



*Corte Suprema de Justicia de la República*  
*Sala Civil Transitoria*

**CASACIÓN 4668-2011**  
**LAMBAYEQUE**

**NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTO**

Lima, trece de marzo  
del año dos mil doce.-

**VISTOS:** Viene a conocimiento de este Supremo Tribunal el recurso de casación interpuesto por Mauro Alvarado Zevallos contra la resolución de vista expedida con fecha seis de septiembre del año dos mil once, la cual confirma la resolución apelada que declara infundada la demanda interpuesta por Mauro Alvarado Zevallos contra Daniel Carrillo Mendoza y otros sobre Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta; debiendo para tal efecto procederse con la verificación de los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en la Ley número 29364 que modificó -entre otros- los artículos 386, 387, 388, 391 y 392 del Código Procesal Civil; y, **ATENDIENDO: Primero.-** A que, verificados los requisitos de admisibilidad del recurso de casación previsto en el artículo 387 del Código Procesal Civil, **i)** Se recurre una sentencia expedida por la Sala Superior que pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la Sala Especializada Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque (órgano que emitió la resolución impugnada) acompañando cédula de notificación de la sentencia de vista y del auto de primera instancia a que se contrae el inciso 2 del mencionado artículo; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la sentencia recurrida; y **iv)** Cuenta con auxilio judicial según consta a folios cuarenta y seis. **Segundo.-** Que, previo al análisis de los demás requisitos de fondo, debe considerarse que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que tiene como fin esencial la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, debe fundamentarse de manera *clara, precisa y concreta* indicando en qué consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa en que se sustenta. **Tercero.-** Que, respecto al requisito de fondo previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, la recurrente cumple con ello en razón a que no dejó consentir la sentencia de



*Corte Suprema de Justicia de la República*  
*Sala Civil Transitoria*

**CASACIÓN 4668-2011**  
**LAMBAYEQUE**

**NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTO**

primera instancia que le fue desfavorable. **Cuarto.-** Que, respecto a los requisitos 2, 3 y 4 de la norma acotada, cabe señalar que el recurrente invoca como causal la **Infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, argumentando:** a) Que, la sentencia recurrida es nula en la medida que ha sido suscrita y firmada por Magistrado que se encontraba impedido de resolver y por lo tanto ha debido abstenerse por decoro, en tanto y en cuanto, conforme lo acredita plena y fehacientemente con las resoluciones suscritas y firmadas por el mismo Magistrado Miguel Ángel Guerrero Hurtado, las mismas que acompaña, de las que se advierte que el mencionado Magistrado fue quejado por el recurrente y por ende ha debido apartarse del conocimiento del presente proceso, hecho que sopesando las instrumentales deberá valorarse, a fin de que se declare la nulidad total de la resolución impugnada; b) Que, el impedimento es el instituto procesal por el cual la ley de modo expreso y terminante aparta al Juez del conocimiento de determinado proceso, por estar vinculado a hechos tan fuertes que se duda que pueda proceder con imparcialidad, y en el caso de autos el Magistrado tenía conocimiento que lo había quejado en diversos procesos judiciales que se han ventilado en el mismo distrito judicial, por lo tanto se dudaba de su imparcialidad, por lo que al no haberse apartado del conocimiento de la causa la resolución materia del recurso es nula; y, c) Que, la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada se materializa cuando el Magistrado impedido interviene y suscribe una resolución en donde se sostiene que la demanda no se sustentó en la falta de actuación de la pericia grafotécnica que fue admitida y que sin perjuicio de ello, del expediente acompañado se advierte que por resolución número setenta y cinco anexada a folios novecientos veintiséis del expediente principal, prescinde del medio probatorio, resolución que no fue cuestionada por el demandante, nada más falso y temerario, por cuanto en primer lugar, lo que el Órgano Jurisdiccional estaba solicitando a las partes (demandante y demandado) era la presentación del documento original sobre el cual debería practicarse la pericia, toda vez que los mismos peritos habían concluido que las pericias practicadas sobre copias de copias resultaba imposible de arribarse a un grado de certeza pero en la





*Corte Suprema de Justicia de la República*  
*Sala Civil Transitoria*

**CASACIÓN 4668-2011**  
**LAMBAYEQUE**  
**NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTE**

resolución impugnada, se omite decir que quien estaba en la obligación de presentar el documento original eran los demandados Segundo Leoncio Sánchez Delgado y esposa, toda vez que, en el supuesto negado que hallan suscrito el documento con su difunta madre, propietaria del inmueble, eran ellos quienes deberían tener en su poder el documento original, y a mayor abundamiento si ellos habían presentado el referido documento en copia legalizada notarialmente, significa que para su legalización notarial se les había exigido la presentación del documento original, este hecho que se ha omitido exponer en la resolución impugnada, suscrita y firmada por el magistrado impedido de resolver, demuestra la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. **Quinto.-** Que, del examen del recurso, se advierte que el mismo no cumple con especificar la norma cuya infracción denuncia; sin embargo de la lectura de sus argumentos se advierte que lo que en realidad se denuncia es la infracción normativa del artículo 305°<sup>1</sup> del Código Procesal Civil; por lo que corresponde emitir pronunciamiento. **Sexto.-** En lo referente a los argumentos expresados en el ítem "a" y "b", éstos no pueden ser amparados, dado que, con relación a las alegaciones del ítem "a" y "b", si bien el recurrente apareja en copia simple a fojas veintiséis del cuadernillo, una notificación aparentemente emanada de otro proceso en el que se habría admitido la abstención del magistrado Miguel Guerrero Hurtado, sus alegaciones son extemporáneas pues debieron ser planteadas mediante la recusación del magistrado que alude, la misma que en virtud al artículo 308<sup>2</sup> del Código Procesal Civil puede ser planteada hasta antes del saneamiento

**1 Artículo 305.- Causales de impedimento**

El Juez se encuentra impedido de dirigir un proceso cuando:

1. Ha sido parte anteriormente en éste;
2. Él o su cónyuge o concubino, tiene parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o de adopción con alguna de las partes o con su representante o apoderado o con un abogado que interviene en el proceso;
3. Él o su cónyuge o concubino, tiene el cargo de tutor o curador de cualquiera de las partes;
4. Ha recibido él o su cónyuge o concubino, beneficios, dádivas de alguna de las partes, antes o después de empezado el proceso, aunque ellos sean de escaso valor;
5. Ha conocido el proceso en otra instancia, salvo que haya realizado únicamente actos procesales de mero trámite; o

El impedimento previsto en la segunda causal sólo se verifica cuando el abogado ya estaba ejerciendo el patrocinio de la causa. Está prohibido al abogado asumir una defensa que provoque el impedimento del Juez."

**2 Artículo 308.- Oportunidad de la recusación**

Sólo puede formularse recusación hasta antes del saneamiento procesal. Después de éste, se admitirá únicamente por causal sobreviniente."



*Corte Suprema de Justicia de la República*  
*Sala Civil Transitoria*

**CASACIÓN 4668-2011**  
**LAMBAYEQUE**

**NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTO**

procesal, y si bien la norma procesal no hace referencia al plazo para recusar a los magistrados en segunda instancia o en sede casatoria, de la norma antes referida se advierte que el plazo señalado está dado por el momento en el que los autos se encuentran habilitados para sentenciar, situación que variará dependiendo de la naturaleza del proceso, lo que se condice con lo normado en el segundo párrafo del artículo 309 del Código Procesal Civil el cual señala que en los procesos ejecutivos la recusación podrá plantearse dentro del plazo para la contradicción. En suma la recusación puede ser planteada en el plazo fijado por la ley, luego de ello solo podrá fundarse en causal sobreviniente, lo que tampoco ha ocurrido en el caso *sub litis*, en el que el recurrente tuvo suficiente oportunidad para recusar al magistrado aludido sin embargo no lo hizo, pese a haber tomado conocimiento de la elevación de los autos e incluso solicitado nueva fecha para la vista de la causa como se aprecia a folios cuatrocientos setenta, la misma que se realizó con fecha dieciocho de agosto del año dos mil once, emitiéndose sentencia de vista el seis de setiembre del mismo año, por lo que queda claro que tuvo pleno conocimiento de la conformación de la sala, tanto más si de folios trescientos setenta y siete se advierte que el Magistrado Guerrero Hurtado emitió la sentencia de vista que declaró nula la de primera instancia, y el recurrente no cuestionó la existencia del impedimento que en la presente excepcional vía pretende hacer valer. Debe tenerse en cuenta lo establecido en artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que indica que los Vocales tienen la obligación de emitir su voto por escrito en todas las causas en cuya vista hubiesen intervenido aun en caso de impedimento. **Sétimo.-** El argumento descrito en el ítem "c" tampoco puede prosperar, dado que está referido al caudal probatorio, y a alegaciones ya planteadas y respondidas por la Sala de Mérito, advirtiéndose además que no guarda relación con los hechos invocados en su demanda; advirtiéndose que en realidad está cuestionando el criterio asumido por la instancia de mérito; por consiguiente, lo que en el fondo pretende el recurrente es el reexamen de la prueba, lo cual no está permitido en sede casatoria; por lo que debe desestimarse el recurso en todos sus extremos. Por las razones expuestas y de conformidad con lo previsto en el





*Corte Suprema de Justicia de la República*  
*Sala Civil Transitoria*

**CASACIÓN 4668-2011**  
**LAMBAYEQUE**

**NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTO**

artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación anexo a folios cuatrocientos noventa y cuatro del expediente principal, interpuesto por Mauro Alvarado Zevallos contra la sentencia de vista agregada a folios cuatrocientos ochenta del referido expediente, expedida con fecha seis de septiembre del año dos mil once; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Mauro Alvarado Zevallos contra Daniel Carrillo Mendoza y otros sobre Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta; y los devolvieron. Ponente Señor Ponce De Mier, Juez Supremo.-

**S.S.**

**ARANDA RODRÍGUEZ**  
**PONCE DE MIER**  
**VALCÁRCEL SALDAÑA**  
**MIRANDA MOLINA**  
**CALDERÓN CASTILLO**

*Jgi/jmt*

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. MERY OSORIO VALLADARES  
Secretaria de la Sala Civil Transitoria  
de la Corte Suprema

25 ABR 2012